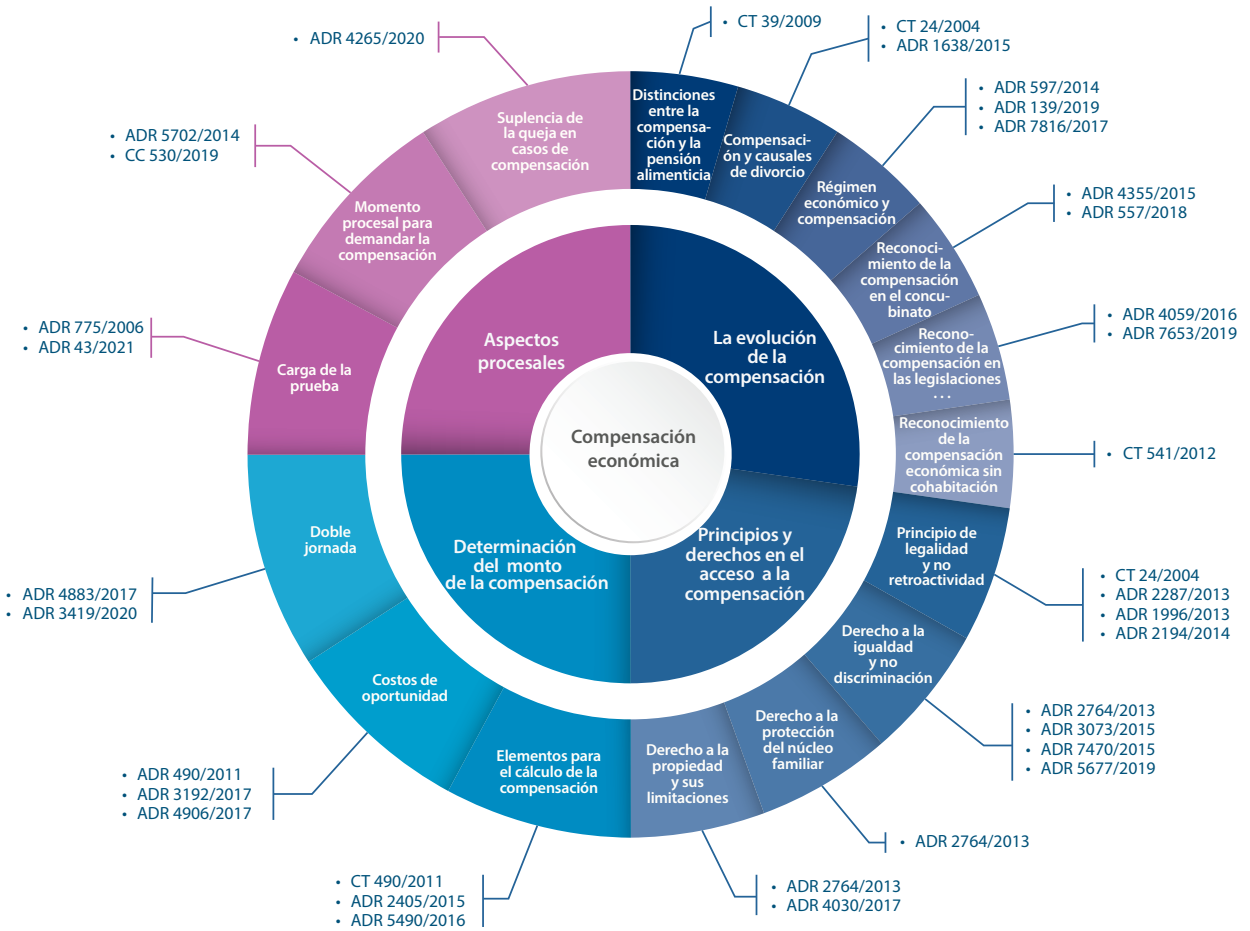




Compensación Económica



1. Consideraciones generales

La figura de la compensación —indemnización o pensión compensatoria—, nació en el derecho comparado con el propósito de reparar las consecuencias económicas (muchas veces devastadoras) de los divorcios en las familias, en particular para las mujeres. A partir del reconocimiento de que los divorcios y las separaciones de las parejas de hecho tienen un impacto negativo desproporcionado en la economía de las mujeres y sus efectos están ligados a la pobreza femenina, diferentes países diseñaron modelos jurídicos para responder a esta problemática. Algunos fijaron la obligación al pago de una pensión alimenticia posterior a la terminación de la relación.¹ Otros establecieron una especie de indemnización o compensación por los perjuicios generados por la ruptura² y algunos más, prevén modelos mixtos de pensión e indemnizaciones.

En España y Argentina, por ejemplo, el cónyuge a quien el divorcio le produzca un desequilibrio económico que implique un empeoramiento de su situación tiene derecho a una compensación.³ La compensación puede consistir en una prestación única, en una renta por tiempo determinado o indeterminado (incluso vitalicia), que debe garantizarse con el pago de dinero o con el usufructo de determinados bienes ya sea por convenio o determinación judicial.

¹ Véase, por ejemplo, los artículos 125 E y 126 E del Código Civil de Suiza o el artículo 350 del Código Civil del Perú. Véase también Lepin Molina, Cristián Luis, La pensión compensatoria en el derecho español, *Revista del Magister y Doctorado en Derecho*, núm. 2, 2008, pp. 91-117.

² Véase el artículo 420 del Código Civil de Quebec.

³ Véase los artículos 97 y 99 del Código Civil de España y 441 del Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina.

De acuerdo con información de las bases de datos de 89 países en desarrollo, las mujeres divorciadas de 15 años o más tienen el doble de probabilidades de vivir en pobreza que hombres divorciados de ese mismo grupo de edad. América Latina es la región con el mayor porcentaje de mujeres divorciadas entre la población femenina en situación de pobreza, con un 15,8%.¹

¹ *Turning Promises into Actions: Gender Equality in the 2030 Agenda for Sustainable Development*, UN WOMEN, 2018. Véase también el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo. *Más allá de los ingresos: la discriminación, la violencia, las exclusiones y la pobreza que afectan a las mujeres de América Latina y el Caribe*, Organización de las Naciones Unidas, Estados Unidos, 2017, p. 28, y Holden, Karen C. y Pamela J. Smock, "The Economic Costs of Marital Dissolution: Why Do Women Bear a Disproportionate Cost?", *Annual Review of Sociology*, vol. 17, 1991, pp. 51-78.

En México, y en atención a la diversidad de legislaciones estatales, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sobre compensaciones refleja, en términos generales, dos acepciones. La figura se introdujo por primera vez en el Código Civil para el Distrito Federal en el año 2000⁴ y fue reformada en 2008⁵ a la par de la liberalización del divorcio. Desde su regulación inicial, se estableció una indemnización o compensación a favor del cónyuge que, durante el matrimonio, se hubiera dedicado preponderantemente al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.

En esta primera acepción, se trata de una compensación económica pues, para los matrimonios celebrados bajo el régimen de separación de bienes, se establece la asignación de un porcentaje (de hasta 50%) de los bienes adquiridos durante el matrimonio a favor de uno de los cónyuges. El propósito de disposiciones como la de la Ciudad de México fue reconocer que "el trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos tiene el mismo valor que el realizado afuera; por lo que se considera como aportación económica".⁶

De acuerdo con la jurisprudencia de la SCJN, algunos elementos característicos de esta figura son que sólo opera respecto de los bienes adquiridos durante el matrimonio, que tiene el propósito de reparar y no de sancionar y que la carga de la prueba le corresponde a la parte solicitante. Una consideración fundamental es que no pretende igualar las masas patrimoniales de dos personas que terminan una relación de matrimonio o concubinato sino resarcir los costos de oportunidad generados en el patrimonio de uno de ellos por el tipo de trabajo que aportó al patrimonio familiar.

⁴ (ADICIONADO, G.O. 25 DE MAYO DE 2000)

Artículo 289 Bis.- En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio, siempre que: I.- Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes; II.- El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y III.- Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

La figura fue reformada en octubre de 2008 y junio de 2011.

⁵ Artículo 267.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: [...] VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

Este artículo fue reformado nuevamente en 2011 y se añadió la palabra "preponderantemente" y se eliminó la frase "que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte" para establecer que "tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado *preponderantemente* al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos."

⁶ Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, *Diario de los Debates*, Año 3, núm. 10, 17 de abril de 2000, p. 40.

La segunda acepción que ha sido desarrollada por la Corte podría denominarse "pensión alimenticia compensatoria",⁷ en tanto extiende la obligación de pago de alimentos entre cónyuges aun después de concluido el matrimonio. Dentro de esta interpretación, el derecho encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial (o el concubinato).

La pensión compensatoria entendida en este sentido tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. En este caso, el objeto sobre el que opera la asignación de bienes no es necesariamente el patrimonio acumulado durante la relación, sino que incluye los ingresos del deudor de la pensión bajo el entendido de que durante el matrimonio gozó de un beneficio por el trabajo no remunerado de la otra parte.⁸

En este material son abordadas ambas acepciones. Aunque debe precisarse, que la mayoría de los criterios de la Corte sobre el tema no hacen esta distinción, para mayor claridad, en este cuaderno la figura de la compensación se refiere al derecho del cónyuge que se dedicó a las labores del hogar y cuidado de los hijos de recibir determinado porcentaje de los bienes adquiridos en el matrimonio cuando se hubieren casado bajo el régimen de separación de bienes.

Como podrá advertirse, la posibilidad de reclamar este derecho al término de una relación ha implicado replantear la definición tradicional de otros derechos como el de propiedad, el acceso a la justicia, la protección a la familia y, sobre todo, el derecho a la igualdad. Así, por ejemplo, diversas sentencias resolvieron sobre si la compensación vulneraba o no el derecho de propiedad de uno de los cónyuges al privarle de sus bienes en favor de la otra parte.

Otros casos cuestionaron si el derecho a la compensación implica o no un daño a otros miembros de la familia o si los particulares tienen también obligaciones respecto de la

⁷ Véase SCJN, Primera Sala, amparo directo en revisión 1754/2015, 14 de octubre de 2015. Bajo este entendimiento se prevé la figura de la pensión compensatoria en los artículos 279 a 281 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, por ejemplo.

⁸ Véase principalmente el amparo directo en revisión 269/2014 en el que se establece que "a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la cual [...] encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial", así como los amparos directos en revisión 4465/2015, 230/2014, 3703/2018, 1340/2015, 177/2016 y 1754/2015 que no forman parte de este cuaderno. SCJN, Primera Sala, amparo directo en revisión 269/2014, 22 de octubre de 2014, p. 33.

garantía del derecho a un nivel de vida adecuado. Sin embargo, el tema más recurrente fue la interpretación de la figura a partir del principio de igualdad y no discriminación, para determinar, por ejemplo, si era procedente reconocer en los mismos términos el derecho a cónyuges y a concubinos, ampliar este derecho a legislaciones que no lo reconocían e, incluso, abordar la obligación de juzgar con perspectiva de género.

La compensación frecuentemente tiene intersecciones con otros temas del derecho de familia como los alimentos, el régimen patrimonial en el matrimonio o las extintas causales de divorcio. A medida que la Corte se ha enfrentado con estos "casos frontera", las definiciones sobre esta nueva figura son cada vez más claras. La incorporación del concepto de compensación después del divorcio como derecho de una de las partes, y no como sanción, ha sido producto de la evolución de nuestro derecho de familia en su conjunto. Las sentencias expuestas darán cuenta de las diversas herramientas que la Suprema Corte ha utilizado para aproximarse al problema y dar soluciones más acordes con la realidad social de nuestro país.